



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Normas Aduaneras

RESOLUCION EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTOS:

El Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213 de 1953 del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N°1300 del 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que fijó el texto refundido y actualizado del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones.

La Resolución N° 347 del 09 de enero de 2013, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.01.2013, que aprueba el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

La Resolución N°5011 del 18 de noviembre de 2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó como Apéndice XVI al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras el procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados por declaraciones de trámite anticipado.

La Ley N° 19.897 que modificó el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y el Arancel Aduanero.

El Decreto Supremo N° 831 de 2003 del Ministerio de Hacienda que establece las normas de importación de mercancías al país.

El Decreto Supremo N° 1936 de 2014 del Ministerio de Hacienda que modificó el Decreto Supremo N° 831 de 2003 respecto a las normas de importación de mercancías al país.

La presentación N° 2914, de 17.01.2021, de la Agencia de Aduanas Browne, ante la Dirección Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al inciso sexto del artículo 12 de la Ley N° 18.525, los derechos y rebajas de la Ley N° 19.897, aplicables a cada operación de este tipo, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las mercancías correspondientes.

Que, el párrafo final del numeral 11.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, establece que las declaraciones de ingreso que amparen mercancías sometidas a cupo o que amparen mercancías afectas a derechos específicos, no podrán acogerse a la modalidad de trámite anticipado.

Que, actualmente, la importación de graneles sólidos afectos a derechos específicos, se realiza mediante la tramitación de una Declaración de Almacén Particular de Importación (DAPI), que no se encuentra afectada a algún monto mínimo y para la que no es necesaria la rendición de una garantía.

Que, el Apéndice XVI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, contempla un procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados por Declaraciones de Trámite



Gobierno de Chile



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Normas Aduaneras

Anticipado, por lo que se hace necesario ampliar este procedimiento para graneles sólidos arribados al país.

Que, de acuerdo a la presentación realizada por la Agencia de Aduana Browne, las operaciones de importación de graneles sólidos, implican dificultades al momento de tramitarse la DAPI debido al gran volumen de los embarques involucrados, presentando dificultades al momento de aclarar las cantidades y valores previamente declarados, tramitación que se realiza de forma manual durante el proceso de descarga, dificultando el proceso de carga y despacho en camiones al almacén particular.

Que, con la finalidad de atender las situaciones como la descrita, facilitando la gestión del despacho de este tipo de mercancías, se ha estimado plausible permitir que este tipo de operaciones se acojan a la modalidad de declaraciones de ingreso de trámite anticipado, pudiendo modificarse, en caso de ser necesario, el contenido de las declaraciones que amparen una importación, mediante la tramitación de una Solicitud de Modificación de Documento Aduanero, con lo que se estima que el interés fiscal se encuentra suficientemente tutelado. Con todo, atendida la relevancia del proceso, se hace necesario observar el nuevo procedimiento por un plazo que permita asegurar su normal desempeño.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°5854 de 2016, que aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 16.11.2020 y 24.11.2020, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva. Atendida la entidad de las modificaciones que han sido introducidas desde dicha publicación, se procederá con un segundo proceso de consulta, entre los días 07.06.2021 y 18.06.2021.

TENIENDO PRESENTE: La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón, los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE, como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:

1. Reemplácese el párrafo final del numeral 11.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

“Las declaraciones de importación que amparen mercancías afectas a derechos específicos o sujetas a cupo, podrán ser presentadas a la Aduana de control mediante una declaración de trámite anticipado, para lo cual, estando esta operación afecta al pago de los respectivos derechos, el despachador deberá declarar un derecho provisorio que será calculado en base a los derechos y rebajas que correspondan a la fecha estimada del manifiesto de carga del vehículo que transporta las mercancías. Este derecho provisorio deberá ser ajustado sobre la base de los derechos y rebajas definitivos vigentes a la fecha del manifiesto de carga efectivo”.

2. Reemplácese el título del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente:

“Apéndice XVI: Variaciones producidas en la descarga de graneles amparados por Declaraciones de Trámite Anticipado”

3. Reemplácese el numeral 1 del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente:



“En aquellos casos en que la cantidad de graneles líquidos descargados, determinada en la Hoja de Medida, difiera de lo consignado en el documento de transporte o el que haga sus veces, se deberá seguir el procedimiento que se señala en los **numerales 1.2 y 1.3**, a continuación. Respecto de aquellos casos en que la cantidad de graneles sólidos, determinada en la papeleta de recepción o documento que haga sus veces, difiera de lo consignado en el documento de transporte o el que haga sus veces, se deberá seguir el procedimiento contemplado en el numeral 1.4.”

4. Agréguese como numeral 1.4 al Apéndice XVI del Capítulo III, lo siguiente:

“Tratándose de graneles sólidos, en aquellos casos en que la cantidad de mercancía descargada, determinada en la hoja de medida, papeleta de recepción o documento que haga sus veces, difiera de lo consignado en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, los despachadores de aduana deberán corregir los valores de la destinación aduanera, conforme al resultado obtenido en la medición realizada, procediendo a realizar la modificación al documento aduanero conforme a las disposiciones del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras. Esta aclaración no estará sujeta a denuncia por infracción reglamentaria de conformidad a lo establecido en el artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas, en la medida que las diferencias en la cantidad de mercancías efectivamente recepcionadas, no sobrepasen la tolerancia del 5%. Las diferencias de derechos e impuestos deberán pagarse mediante un aviso de recibo emitido por la Tesorería General de la Republica.

En caso de variaciones en el cálculo del derecho específico, de acuerdo al procedimiento del numeral 11.1 del presente capítulo, el despachador deberá ajustar los valores mediante la tramitación de una SMDA electrónica a la respectiva Declaración, conforme a las disposiciones del Capítulo V, del Compendio de Normas **Aduaneras**”.

5. En el numeral 2 del Apéndice XVI del Capítulo III, reemplácese el título de este por lo siguiente:

“Declaraciones de Almacén Particular y Solicitudes de Traslado a Zona Franca (Z) de Trámite Anticipado, confeccionadas por el total del documento de transporte”

6. Reemplácese en el numeral 2.1 del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente párrafo:

“Tratándose de graneles, los despachadores de Aduana deberán corregir los valores de las DAPI conforme al resultado de la medición final consignada en la hoja de medida, papeleta de recepción o documento que haga sus veces, según corresponda, ya sea que éstas contemplen mercancías en exceso o en defecto, de manera que estas destinaciones aduaneras de régimen suspensivo amparen la cantidad de mercancías que efectivamente fueron recibidas. Esta modificación se deberá efectuar con la debida antelación a la tramitación de la declaración que cancela la DAPI, mediante la tramitación electrónica de una SMDA. Para estos efectos, el despachador deberá incluir como documento base en la carpeta de despacho, la respectiva hoja de medida Final, papeleta de recepción o el documento que haga sus veces, además del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. Esta SMDA no estará sujeta a denuncia por infracción reglamentaria de

Comentado [GE1]: Se sugiere agregar el numeral 1.1 de apéndice XVI actual que establece: “1.1. Cuando la cantidad total descargada, determinada conforme a las disposiciones de la presente resolución, resulte ser inferior a la señalada en la Declaración de Ingreso, el despachador podrá requerir la devolución de lo pagado en exceso, conforme al procedimiento contemplado en el Manual de Pagos, mediante la tramitación de una S.M.D.A.” Este numeral establecido a propósito de los graneles líquidos no debiera desaparecer de la normativa.

Comentado [GE2]: En el inciso final de la letra b) del 1.2 se hace referencia a la tolerancia establecida para la hulla bituminosa y ácido sulfúrico concentrado, presentado como granel sólido. Se sugiere llevar ese inciso al 1.4 que regulará graneles sólidos.

Comentado [GE3]: Se sugiere la misma disposición para las variaciones que se produzcan en materia de graneles líquidos en el numeral 1.3 en el siguiente sentido: “El despachador deberá ajustar los valores mediante la tramitación de una SMDA electrónica a la respectiva Declaración, conforme a las disposiciones del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras”.



conformidad a lo establecido en el artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas, en la medida que las diferencias en la cantidad de mercancías no sobrepasen la tolerancia del 5%".

7. Reemplácese el título del numeral 3 del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente:

"Estanques y almacenes habilitados como Almacén Particular para más de un consignatario".

8. Reemplácese el numeral 3.3 del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente:

"Los estanques son utilizados por importadores de aceites comestibles para refinar, particularmente. El retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el romaneo, los que servirán para la cancelación de documentos".

9. Agréguese como numeral 3.4 al Apéndice XVI del Capítulo III, lo siguiente:

"Los almacenes son utilizados por importadores de trigo, maíz, malta, cereales y soya. El retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el pesaje de éstos, los que servirán para la cancelación de documentos".

10. Agréguese al numeral 3.2.8 del Capítulo V, el siguiente párrafo segundo:

"Cuando estas aclaraciones a las cantidades y valores presentados en las declaraciones tramitadas, que amparan graneles líquidos y sólidos, correspondan a mercancías afectas a un derecho específico y su tramitación se hubiere realizado de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del Capítulo III, las variaciones en los valores en el cálculo del derecho correspondiente, deberán ser aclarados mediante la tramitación de una SMDA".

II) Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyase las hojas respectivas del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.

III) Las disposiciones de esta resolución tendrán un período de aplicación en marcha blanca de 30 días desde su publicación en el Diario Oficial. Concluido el período, y previa evaluación, se procederá a su entrada en vigencia definitiva.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO

Comentado [GE4]: Se sugiere utilizar la expresión "Cuando los", de modo que la norma quedaría de la siguiente manera: "Cuando los estanques son utilizados por importadores de aceites comestibles para refinar, particularmente, el retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el romaneo, los que servirán para la cancelación de documentos". Lo anterior considerando que los estanques también se utilizan para almacenar otro tipo de mercaderías (por ejemplo combustibles líquidos)

Comentado [GE5]: Se sugiere utilizar la expresión "Cuando los" igual que en el caso anterior de modo que la norma quedaría de la siguiente manera " Cuando los almacenes sean utilizados por importadores de trigo, maíz, malta, cereales y soya, el retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el pesaje de éstos, los que servirán para la cancelación de documentos".



Gobierno de Chile



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Normas Aduaneras

